

cometer un delito en nuestro territorio (1), todo aquel que prestara auxilios á los que cometieran delitos en nuestro territorio, ó amenazare la seguridad de nuestro país (2), ó por último, cometiere algun delito análogo, deberá ser castigado segun nuestras leyes penales si cayese en nuestro poder. En efecto, sus actos serían un atentado á un derecho garantido por nuestras leyes, que velan por la proteccion de la administracion y de la seguridad públicas, y segun las reglas anteriores, podría hacerse aplicacion de las penas dictadas por nuestro legislador.

LXXIX. La violacion de nuestras leyes por un nacional que las infrinja en país extranjero, no puede dar á nuestros tribunales una jurisdiccion especial para juzgar al culpable, sino en el caso de que el nacional hubiera infringido en el extranjero una de las leyes especiales que obligan en todas partes al ciudadano, y para las cuales existe una sancion penal contra el autor de la violacion. Este es un carácter que á nues-

(1) Uno de los casos en que podría tener aplicacion nuestra regla, sería el de un individuo, ciudadano de un país enemigo que hubiere comprometido á un ciudadano á revelar un interesante secreto de Estado, ó á cometer el delito de espionaje. Se dirá que segun lo dispuesto en el derecho internacional, es permitido á los beligerantes servirse de espías; nuestra regla no podría ser aplicable al espionaje propiamente dicho, cuyo autor sería entonces susceptible á la vez de la aplicacion de las leyes de la guerra y de las leyes penales. Pero el beligerante que hubiera empleado el fraude, el engaño, la corrupcion, para hacer de nuestros ciudadanos sus espías, que hubiera corrompido nuestros funcionarios públicos, podría si cayese en nuestro poder ser llamado á dar cuenta de su provocacion. Compar. Woosley, *Introduction to the study of international law*, p. 127, p. 218.

(2) En virtud de este principio, los piratas pueden ser juzgados por los Tribunales de todos los países, pues que como atinadamente ha hecho observar el Duque de Broglie: «lo que caracteriza este crimen y le distingue de todos los demás, es... que amenaza por igual la seguridad de todas las naciones, que es asunto justiciable para todos los Tribunales del mundo.» (*Examen crítico de la ley dada en 1827 sobre la piratería*, Thémis, 1828, p. 88). El delito de piratería se considera, y con razon, como internacional. En efecto, el dominio de la alta mar es comun á todos los Estados, y su navegacion debe ser libre. La piratería, que es el asalto á mano armada, atenta á la seguridad de todos los Estados. Por lo tanto, los límites de este delito se basan en el derecho internacional, sin que ningun legislador pueda darle otros, suprimirlos, extenderlos, restringirlos, tal como existen. Es cuestion de derecho público interior el determinar la pena aplicable á este delito y el procedimiento penal que debe seguirse en tal materia.—Compar. Pradier-Fodéré, *Vattel*, lib. II, cap. VI, p. 78.—Galvo, *Derecho internacional*, t. I, p. 267.—P. Fiore *Derecho internacional*, traduc. Pradier-Fodéré, 1ª parte, cap. X, p. 319.

tro modo de ver no es comun á todas las leyes penales, sino solamente á algunas, es decir, á aquellas en que se dictan sanciones penales para hacer respetar ciertas leyes civiles. Ahora bien: las leyes civiles que tienen el carácter de personales, obligan en todas partes á los nacionales. Por esto, si dichas leyes se han infringido en el extranjero, podrá hacerse aplicacion de nuestras leyes penales en nuestro país á uno de nuestros súbditos que fuese autor de esa violacion. Tales son, por ejemplo, las leyes protectoras de los derechos de los miembros de la familia, cuya violacion es causa de varios delitos, que pueden comprenderse bajo el título de delitos contra los derechos de familia.

El legislador de cada Estado determina por la ley civil los derechos y deberes respectivos de los miembros de la familia, y establece por disposiciones especiales el *estado de familia* (stato di famiglia), es decir, el conjunto de los derechos que proceden de las relaciones de los padres entre sí y con los hijos. La ley civil no basta siempre por sí sola para proteger los derechos de la familia: así los legisladores de los distintos países, en caso de necesidad, reprimen dicha violacion por las leyes penales. Por nosotros, deben ser estas leyes consideradas como el complemento necesario del derecho de familia, y como obligatorias en todos los países. Admítase generalmente que el estado de las personas, las relaciones familiares y las obligaciones que de ellas se derivan, se rigen por la ley nacional de cada individuo sea cualquiera el lugar en que resida (1). Segun esto, la proteccion y defensa de estos derechos por la aplicacion de las leyes penales, debe pertenecer únicamente al Estado á que corresponda la familia.

Los padres italianos, que están obligados en todas partes á observar las leyes que regulan las relaciones familiares, deben someterse á las sanciones penales de nuestras leyes que les imponen la obligacion de cumplir en todos países las formalidades establecidas por las costumbres locales para hacer

(1) Compar. Fiore, traduc. Pradier-Fodéré, *Derecho internacional privado*, lib. I cap. I.—Mancini, *Relazione all' Instituto di diritto internazionale. Conclusiones*.



constar el estado civil. Así es que podrán ser castigados, si hubieren cometido en el extranjero uno de esos delitos conocidos con la denominación de delitos contra el estado civil, por ejemplo, exponer sus hijos, declarar fraudulentamente un sexo que no fuera el de sus hijos, cambiar ó sustituir los niños, ó bien hacerse culpables del delito de sustitución de parte ó sustitución de un niño, ó cualquier hecho análogo. El autor de semejantes delitos habría infringido también las leyes locales, y podría sin duda ser juzgado y condenado en el mismo lugar en que se hizo culpable. Pero con independencia de cuanto sobre este punto dispongan las leyes extranjeras, el ciudadano italiano podrá en todo caso ser llamado á dar cuenta en su patria de todo delito contra el estado civil, de la misma manera que si el delito hubiera sido cometido en Italia.

Lo mismo debe disponerse en cuanto á las leyes que regulan los derechos y los deberes de los esposos. Así, un italiano que contrajera segundo ó tercer matrimonio en un país donde la poligamia ó la poliandria fuesen permitidas, no podría después de su regreso á la patria, pretender la exención de las penas dictadas contra la bigamia. Lo mismo acontece respecto á las leyes que castigan el adulterio (1), las que reprimen los servicios ejercidos en el seno de la familia, de aquellas que castigan el abandono de los niños, cuando este delito lo comete el padre, y en fin, respecto á todas aquellas que reprimen delitos análogos.

LXXX. Conviene hacer notar que las leyes que proveen á la protección jurídica del derecho de familia, tienen una san-

(1) No hay hecho humano que haya engendrado en las diversas épocas y naciones desemejanzas, diferencias más numerosas, que la penalidad con que ha de reprimirse la infidelidad conyugal. Tissot (*Derecho criminal*, t. II, p. 216 y siguientes), deduce de este hecho uno de sus principales argumentos para sostener que no puede hallarse en el adulterio la violación de un deber jurídico. Verdaderamente, el distinto modo con que se han considerado las relaciones de familia, ha ejercido gran influencia sobre la represión de la infidelidad conyugal, pero no es esto una razón para admitir la original argumentación de Tissot. La historia nos muestra costumbres bárbaras é irracionales de todas clases, que prueban la diferente manera de que los pueblos entienden los deberes conyugales; pero la historia no puede resolver la cuestión de saber si la fidelidad conyugal es un deber jurídico.—Compar. Fouruel, *Tratado del adulterio*.

ción penal aun para los extranjeros. Estos, por ejemplo, sin tener la obligación de hacer constar y asegurar el estado civil del niño, la tienen de abstenerse de ejecutar todo hecho que tienda á destruir ó alterar aquel estado. Del mismo modo, el funcionario del registro civil no podrá celebrar el casamiento de un individuo que estuviera comprometido por un matrimonio válido, etc. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta que nuestra ley sería aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido un delito contra el estado civil en nuestro país. Si, por otra parte, estos individuos no hubiesen sido castigados en el lugar en que hubieran consumado el delito, podrían serlo en su patria.

Debemos decir además, que si nuestros compatriotas habían sido castigados en el lugar en que perpetraron el delito, sería necesario tener en cuenta la pena ya sufrida por ellos, para el caso en que fueran perseguidos por el mismo hecho en nuestra patria.

LXXXI. Algunos autores, partiendo de la idea de que el Estado debe proteger por sus propias leyes los derechos nacionales, dicen que todo individuo que en el extranjero hubiera dañado á uno de nuestros ciudadanos, podría ser condenado con aplicación de nuestras leyes penales. «¿No es un espectáculo que repugna á la conciencia y á la razón, dice Bonjean, el del extranjero que después de haber asesinado á un francés en el territorio de uno de los Estados vecinos, viene á buscar asilo en la misma patria de su víctima, insultando con su presencia y su impunidad el dolor legítimo de los parientes y amigos? (1).» Algunos legisladores modernos han consagrado este principio (2), y considerando al individuo como protegido en todas partes por las leyes de su país, se han visto obligados á admitir que para hacer competentes á los tribunales criminales por razón de los delitos cometidos en el extran-

(1) Informe sobre el proyecto de ley relativo á los crímenes cometidos en país extranjero, pág. 34.—Compar. Haus, *Curso de derecho criminal*, vol. I, n.º 94.—Ortolan, *Derecho penal*, n.º 897.—Siegenbeeck, *Disc. de delict. extra territor.*—Casanova, *Diritto internazionale*, lezione 33.

(2) Compar. *Código de Wurtemberg*, art. 4.º.—*Código de Baden* de 1845, artículos 5.º y 6.º.—*Código de Hannover* de 1840, art. 3.º.—*Código del reino de Sajonia* de 1838, artículos 3.º y 4.º.—*Código de Zurich* de 1835, art. 2.º.—*Código de Lucerna* de 1836, art. 2.º.—*Código de Turgovia* de 1841, art. 2.º.



jero, bastaba que tales delitos hubiesen perjudicado á un ciudadano del Estado que quiere perseguir á sus autores. Nosotros no admitimos esta doctrina, porque no nos parece que la extraterritorialidad del derecho penal debe depender de la cualidad de la persona en perjuicio de la cual se cometió el delito. Verdad es que el hombre nace siendo ciudadano de un país, y como tal está sometido al poder social de su patria que con sus leyes le asegura el libre ejercicio de sus derechos, y que debe ser en todas partes protegido por la soberanía de su país. Pero por otra parte, puede alejarse de su patria y penetrar en el territorio de otro Estado y someterse á un poder social extraño, que con pleno derecho se subroga al poder social de la patria para proteger la persona y la propiedad de los que, viviendo en el territorio que le está sometido, han venido á ser temporalmente sus súbditos (1). ¿Querrá, quizá, suponerse que las leyes de un Estado extranjero deben reputarse insuficientes para proteger las personas y la propiedad, y que este objeto no podrá ser castigado sino por nuestras leyes, ó bien que nuestras leyes deben ser observadas por los individuos que no están sometidos á su imperio? Diremos con Montesquieu: «estoy obligado á seguir las leyes cuando vivo bajo su imperio; pero cuando no es así, ¿pueden obligarme aún? (2)».

LXXXII. Las leyes nacionales cuyo objeto es proteger las personas y la propiedad de los ciudadanos, respecto á los otros ciudadanos, podrán ser violadas por actos ejecutados en país extranjero, en el caso en que dos individuos del mismo país se trasladaran al extranjero únicamente para cometer un delito y volvieran en seguida á su patria. Tal sería el caso de dos ciudadanos de un Estado en que el duelo esté prohibido, que hubieran traspasado la frontera para ir á batirse á otro país en que el duelo gozase de impunidad. El vencedor no podría volver en medio de nosotros cubierto de la sangre de su adversario y gozar de la impunidad. El hecho de haber con-

(1) El extranjero, dice Mangin, se hace súbdito de la ley del país á que se trasladada; está sometida al poder público de ese país. Es un principio de derecho de gentes admitido en todas las naciones. (*Traité de l'act. publiq.*, t. 1, n.º 59).

(2) *Cartas persas*, t. 1, pág. 213.

cebido el proyecto criminal en nuestro país y de haber obrado fraudulentamente para sustraerse á la autoridad de leyes que son rigurosamente obligatorias, y el de haber puesto en ejecución ese proyecto criminal trasladándose á un país extranjero, con el deliberado propósito de eludir la ley, justificarian la competencia de nuestros tribunales, y darian á la aplicación de nuestras leyes penales contra aquellos que quisieran sustraerse á ellas, un carácter de justa represión. Todavía podría decirse que sin duda, el delito ha sido cometido en un lugar en que nuestra ley penal no tiene autoridad, y que sólo el concebir el proyecto en nuestro país no podrá atribuir ninguna competencia á nuestros tribunales; pero si se considera, por otra parte, que el propósito criminal, los hechos preparatorios y la perpetración del delito puedan ser considerados como un todo indivisible, no habrá nada contrario á los principios generales en atribuir la competencia al tribunal del lugar donde el proyecto criminal fué concebido y empezó á ejecutarse, aunque el delito se cometiese en país extranjero. Es este un caso idéntico al de los delitos comenzados en un país y acabados en otro (1).

LXXXIII. Sólo en el caso de que se trate de crímenes ó delitos cometidos en el extranjero, y para los cuales no pueda ó no deba tener lugar la extradición, podrá la acción penal ser atribuida (2) de oficio ó en virtud de queja del ofendido, de su representante, ó del Estado en cuyo territorio tuvo lugar el delito, á los tribunales del país en el cual sea detenido el culpable. En tal hipótesis nuestra ley no ha sido violada por un delito cometido en el extranjero; pero como no existiría otro medio de castigar al culpable si nuestro país le sirviera de asilo, por el mismo hecho se atentaria á aquellas de nuestras leyes que protegen la seguridad pública. Un ejemplo en

(1) V. cap. 1, números 32 y siguientes.

(2) Como diremos á su tiempo, la extradición no debe limitarse sólo á los crímenes, pero tampoco podrá extenderse á todos los delitos. Los delitos, no pudiendo, por sí solos, dar lugar á la extradición, caen, á nuestro entender, en la aplicación de la regla *ubi te invenio, ibi te convenio*, en virtud de la cual el individuo que ha cometido un delito puede ser perseguido ante la jurisdicción del lugar en que se encuentre, para dar cuenta del daño que ha causado, de la misma manera que un deudor que puede ser citado á juicio en cualquier parte que resida.



que podría aplicarse nuestro principio, sería el de un hecho semejante al que se produjo á bordo de la *Criolla* en 1841. Había partido este navío americano, llevando á bordo un colono que conducía consigo 135 esclavos. Durante el viaje, los esclavos se sublevaron y mataron á su amo, hirieron gravemente á varias personas de la tripulación, encadenaron al comandante del navío, y apoderándose del mando, se dirigieron hácia un puerto inglés. Con este motivo, tuvo lugar una larga discusión entre ambos gobiernos y en el seno del Parlamento inglés, para decidir si los esclavos y los jefes de la sedición, en número de 19, arrestados por el gobierno inglés, debían ser entregados. Dejando á un lado la discusión y solución de este asunto, diremos que nuestra opinión es que los esclavos no debían ser entregados, pero que los agitadores y los asesinos no debían permanecer impunes.

Un esclavo que llega á un país donde no se conoce la esclavitud, adquiere de pleno derecho su libertad, y ya no puede ser privado de ella. Aun en el caso de que sea un malhechor, tendrá derecho á ser tratado como hombre libre, es decir, á ser enviado ante los tribunales. Reconocido culpable, y después de haber sufrido su condena, deberá ser puesto de nuevo en libertad. Entregando los esclavos culpables de asesinato en la *Criolla*, no se les sujetaba simplemente á la obligación de responder ante los tribunales de su crimen, sino que se les privaba de ser tratados como hombres libres. Por otra parte, sería malo concederles la impunidad. Según esto, es necesario conceder jurisdicción á los tribunales del Estado para prevenir el daño social que resultaría de la impunidad del delito, para garantizar á los buenos ciudadanos del peligro que les haría correr un huésped peligroso, y para impedir un escándalo y un mal ejemplo.

Debe todavía examinarse una última hipótesis, la de un Gobierno que sabiendo se ha cometido un crimen en el extranjero, hubiera detenido al presunto reo y ofrecido su extradición al Gobierno del país en que se cometiera el delito, y el cual podría no querer entablar una demanda regular. En este caso, el Estado tendría la facultad de expulsar al delincuente y de hacerlo acompañar hasta la frontera de su país. Es

cierto efectivamente que el Estado tiene derecho de prevenir el daño social que pueda provenir de la presencia de un sér peligroso. Sin embargo, no podrá hacerle llevar á las fronteras del Estado vecino sin el consentimiento de dicho Estado, porque los deberes de buena vecindad imponen, entre otros efectos, la obligación á cada Estado de no desembarazarse de los malhechores con perjuicio de los países limítrofes. Tan sólo su misma patria debe recibirlos sin hacer objeción, pues cada Estado tiene la obligación de recibir á aquellos de sus súbditos ó dependientes que son expulsados por las autoridades extranjeras y vueltos á enviar á su patria.

Verdaderamente debe ser un caso irrealizable el de un Estado civilizado que rehuse hacer la demanda regular de extradición de un individuo que hubiese delinquido en su mismo territorio; cuando esta extradición se le ofrece por otro Estado. En efecto, el daño que resulta de la impunidad del culpable, perjudica más directamente al país en cuyo territorio se cometió el delito, y allí es precisamente donde se hace más necesaria la aplicación de la ley penal con objeto de restablecer el orden social, perturbado por aquel hecho. Si á pesar de todo, se realizara tan extraña hipótesis, en nuestro sentir, el único recurso que quedaría sería expulsar al detenido, haciéndole acompañar hasta las fronteras de su patria. Todos los publicistas están de acuerdo en considerar como potestativo y no obligatorio en un Estado el recibir en él al extranjero. Según esto, es indudable que no podría negarse á un Gobierno el derecho de expulsar á este mismo extranjero por interés de orden público ó por motivos de policía (1). Por último, en la hipótesis que suponemos, parece que debe considerarse como obligatoria la expulsión, pues es el medio único de tranquilizar á los buenos ciudadanos.

Se dirá quizá que sería mejor medio para evitar la impunidad del reo hacerle juzgar por los magistrados del Estado que ya le tiene en su poder. Pero si difícil y costoso es siem-

(1) Vattel, *Derecho de gentes*, lib. 1, p. 230-31, y Pradier-Fodéré, sobre Vattel, notas de estos párrafos.—Phillimore, *International law*, t. 1, n.º 364.—Bluntschli, *Derecho internat. codificado*, art. 383.—Dudley-Field, n.º 321.



pre instruir un proceso criminal en lugar diferente de aquel en que ha pasado el hecho criminal, esta dificultad parecerá mayor aún cuando el Gobierno local se muestre tan poco cuidadoso para castigar al culpable que haya rechazado el ofrecimiento de extradición que se le ha hecho.

LXXXIII (segundo). Todos los principios expuestos en el presente capítulo pueden resumirse del modo siguiente (1):

Ninguna soberanía puede ejercer su poder represivo sobre un territorio sometido á otra soberanía. Sin embargo, cuando suceda que de un hecho realizado en el extranjero resultara un atentado contra un derecho protegido por la ley del Estado, la soberanía de este Estado tiene jurisdicción sobre el culpable, ya consiga apoderarse de su persona, ó ya obteniendo su extradición.

Deben considerarse comprendidos en la regla precedente:

Los delitos contra la seguridad del Estado y contra el crédito público (2);

Los delitos contra los derechos familiares y el estado civil, cometidos por un nacional que reside en el extranjero (3);

Los delitos contra la propiedad ó contra las personas, cuando el culpable se encuentra en Estado extranjero, ó la ley nada dice del delito por él cometido, en el caso de consumar impunemente un hecho determinado, en fraude de la ley de este país, segun la cual este hecho era reprehensible;

O bien, el hecho de trasportar al país los objetos adquiridos por medio del delito;

O bien, por parte de un extranjero, el haber aconsejado, excitado ó inducido al autor de un delito cometido en el interior de un Estado, á perpetrarlo.

Los delitos contra el derecho internacional, tales como:

La trata de negros y todo hecho cualquiera que sea, relacionado con la trata ó comercio de esclavos.

La destruccion ó alteracion de telégrafos submarinos ó de

(1) P. Fiore, *Diritto internazionale pubblico*, t. 1, n.º 485, 2ª edición.

(2) Tales son: la falsificación de monedas, de títulos, de sellos oficiales y otros hechos análogos.

(3) Tales son: la *suppression* de estado, la id. de piorte, la bigamia, etc.

los aparejos que dé él forman parte, cables, hilos metálicos ú otras cosas equivalentes (1).

Los deterioros ó destruccion de vías férreas internacionales, de canales ú obras destinadas al uso comun de las naciones, causados con intencion fraudulenta en tiempo de paz, ó por individuos no autorizados especialmente para ello, en tiempo de guerra (2).

Respecto á los delitos de las tres últimas clases, hay en ellas que hacer observar que porque atentan á los derechos de todos los pueblos, la jurisdicción en lo que á ellos se refiere pertenece al Estado que primero se apodera de la persona del culpable. No obstante, es menester que se trate de delitos reconocidos como tales en derecho internacional, y para evitar cuantas dudas pudieran surgir en lo relativo al crimen de piratería, será conveniente atenerse á las reglas siguientes:

A. Será considerado como acto de piratería todo robo con violencia ó depredacion en alta mar con intencion de robar y saquear, sin distinguir si los autores de tales hechos enarbolan el pabellon de su Estado, y tienen libros de bordo (3).

B. Los piratas, no pudiendo ser considerados como ciudadanos de ningun Estado, pueden ser juzgados por cualquier Estado que los tenga en su poder.

C. Cuando los actos de piratería son cometidos en las aguas territoriales de un Estado, su jurisdicción deberá ser reconocida con preferencia á la de todo otro Estado (4).

D. El que tenga pruebas de que un barco es culpable de

(1) El Secretario de Estado de los Estados Unidos envió una circular á las principales potencias marítimas, invitándoles á una conferencia sobre la proteccion de los cables trasatlánticos.

(2) En lo relativo al registro administrativo sobre las vías férreas internacionales, está admitido hoy que las autoridades del Estado, pueden ejercer la vigilancia y el registro administrativos hasta el primer recodo de la frontera de otro Estado.

(3) «Qui autem nullius principis auctoritate sive mari, sive terra, rapiunt piratarum prædonum que vocabulo intelliguntur. Bynkershoek, quest., *juris publici*, t., ch. xvii.

(4) Bluntschli sienta la regla siguiente: «Cuando un navío, sin renunciar á su nacionalidad y sin romper los lazos que le unen á un Estado determinado, comete en la mar actos de pillaje, robo u otros delitos, no se le pueden aplicar las reglas y la jurisdicción internacional admitidas en caso de piratería, y solo son compe-



piratería, ó tenga graves motivos para suponer de él tal crimen, puede apoderarse del navío, pero debe conducirlo á un puerto de un Estado, para poder llevarlo ante los tribunales (1).

E. Ningun navío puede ser condenado por piratería, sino en conformidad con las reglas del derecho internacional. Las leyes particulares de un Estado en las que se califica como actos de piratería, actos que no tienen este carácter en derecho internacional, pueden ser únicamente aplicadas á los navíos del Estado que las dictó.

F. No puede calificarse como acto de piratería, por parte de un individuo, el hecho de cometer actos de violencia ó depredación cuando está encargado de una comisión regular de una nación beligerante, aún en el caso de que hubiera excedido los poderes concedidos para tal comisión. Sin embargo, en este caso, el autor de tales actos tendría que responder de ellos ante los tribunales competentes (2).

LXXXIV. La institución de la extradición forma parte integrante de nuestra doctrina, pero no tal como hoy existe, considerada como un acto de administración. Diremos en la segunda parte de esta obra, cómo debería estar regulada esta importante institución, y cómo debería proveerse por medio de la ley, á la supresión de los abusos del poder ejecutivo y al de la arbitrariedad de los tratados. Los principios que á este propósito exponremos, son necesarios para completar ciertas cuestiones que no podemos desenvolver aquí para no alterar el plan de nuestro trabajo.

Digamos, sin embargo, desde ahora, que según nosotros,

---

tentes los Tribunales del Estado á que pertenece este navío» (p. 350, traduc. Lardy).

Parécenos, por el contrario, que un navío consagrado á la piratería, tenga ó no tenga el pabellón de un Estado y los papeles en regla, está desnaturalizado, y no admitimos la jurisdicción de los Tribunales del Estado, cuyo pabellón ostenta.

(1) Claro es que si la sospecha no se justifica, la persona que causó el apresamiento del navío, está obligada á indemnizarle todo perjuicio que sufriera, según las circunstancias. (V. Dudley-Field, *International Code*, p. 85).

(2) «Sed pirata quis sit necne, inde pendet an mandatum prædandi habuerit: si habuerit et arguatur id excessisse, non continuo eum habuerim pro pirata.» (Bynkershok, *Quest. jurd.*, p. 1, ch. xvii).

debe considerarse la extradición como obligatoria entre los Estados, y no solamente por imposición de los convenios diplomáticos, sino como teniendo por objeto poner en práctica el deber de solidaridad de los Estados en la administración de la justicia. Según creemos, el juez natural de los malhechores es el del Estado cuya ley ha sido violada, y sobre quien recaería el daño resultante de la impunidad. Según esto, la extradición deberá tener por objeto hacer volver á los malhechores ante sus naturales jueces.

En resumen, en nuestra doctrina, reducimos á límites bien determinados en cuanto es posible, el caso de esterritorialidad en materia de derecho penal, y extendemos la institución de la extradición considerándola como obligatoria entre los Estados civilizados, y como regulada por leyes que tienen justamente por objeto, impedir las medidas arbitrarias. De este modo, en nuestro sentir, puede verse realizada la justa aspiración de ver á todos los Estados solidarios en el ejercicio del deber de la protección jurídica, solidarios en la represión de los delitos.